

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado a las excepciones de mérito propuestas. Provea.

Cali, 20 de febrero de 2023.

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
AUTO INTERLOCUTORIO No 503
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD 2019-00163

Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos el apoderado del demandado JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación de la demandada.

El demandado JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ., se notificó por conducta concluyente conforme el Art. 301 del CGP, el día 15 de noviembre de 2022 y los diez (10) para contestar y proponer excepciones corrieron los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de noviembre de 2022.

La contestación con las excepciones de mérito, fueron presentadas el día 29 de noviembre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado JOHN HERDSMAN NARVAEZ GONZALEZ., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días., de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 025
Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR.
Demandada: JOSE RANULFO ROMAN.
Radicación: 2020-00682-00
Auto Interlocutorio: No. 508

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandada: JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO.
Radicación: 2021-00171-00
Auto Interlocutorio: No. 509

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR., carga procesal imputable al demandante. Provea.

El secretario,
Jhony Fernando Rodriguez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP.
Demandado: CARLOS JAVIER LASSO PAREDES Y PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR.
Radicación: 2021-00375-00
Auto Interlocutorio: No. **517**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a la demandada PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR a la dirección CARRERA 03 OESTE No. 13-02 Bella Vista de Cali, debidamente diligencia, por lo tanto, falta la notificación del Art. 292 del CGP.

Así mismo ya se había aportado la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado CARLOS JAVIER LASSO PAREDES a la dirección CALLE 14 OESTE No. 2B-96 de Cali, debidamente diligencia, por lo tanto, falta la notificación del Art. 292 del CGP

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de los demandados PRISCILA SIMACHANA ESCOBAR y CARLOS JAVIER LASSO PAREDES., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, los cuales deben ser enviados a la misma dirección que se envió la citación del Art. 291 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JAVIER HERNÁN HOYOS SERNA.
Demandado: PAULA MILENA LÓPEZ Y NORALBA PASTRANA
Radicación: 2021-00708-00
Auto Interlocutorio: No. 497

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, **aportando al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica paulamilena.lopez@cali.gov.co la cual pertenece a la demandada PAULA MILENA LÓPEZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física, allegando las constancias pertinentes).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**

Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 498
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2021-00871
Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por la doctora MARIAM MAYA RIODRIGUEZ, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte interesada para que tramite el oficio remitido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 025
Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 504
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2022-00051
Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por la doctora MARÍA ELIZABETH CORRAL GUEVARA, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 025
Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

El secretario,
Jhony Fernando Rodriguez Castillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ELSSY ORTIZ ESCOBAR.
Radicación: 2022-00129-00
Auto Interlocutorio: No. 495

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada ELSSY ORTIZ ESCOBAR, al correo electrónico albeyroplata@hotmail.com

Examinado el expediente se tiene que la dirección electrónica albeyroplata@hotmail.com, no coincide con la mencionada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento, como sustraída de la base de datos del banco e informada como dirección de notificación de la demandada elsyortiz@yahoo.com tal como se puede leer en el escrito de subsanación de la demanda, por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la dirección electrónica albeyroplata@hotmail.com y se requiere a la parte actora, para que notifique a la demandada ELSSY ORTIZ ESCOBAR, al correo electrónico elsyortiz@yahoo.com mencionada por la entidad demandante bajo la gravedad del juramento, como sustraída de la base de datos del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado TARES INGENIERIA S.A.S., carga procesal imputable al demandante. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandado: TARES INGENIERIA S.A.S.
Radicación: 2022-00146-00
Auto Interlocutorio: No. **500**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado TARES INGENIERIA S.A.S a la dirección: KR 36 B # 14 C – 38 de Cali, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado TARES INGENIERIA S.A.S., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.

Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 507
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESION RAD 2022-00211

Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el heredero **DAVID STEVEN AGUIRRE MINA representado legalmente por su madre la señora NATALY MINA HOYOS**, confiere poder a la doctora MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS, para que lo represente en el proceso.

Por lo anterior, Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. MAURA CRISTINA ROSERO VARGAS, quien se identifica con la T. P. No 275.612, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial del heredero DAVID STEVEN AGUIRRE MINA representado legalmente por su madre la señora NATALY MINA HOYOS. Envíese el link del expediente al correo electrónico maura-rosero@hotmail.com.

2°.- Requerir a las partes para que nombren partidor de mutuo acuerdo, o presenten apoderados que realicen dicho trabajo conjuntamente, concediendo un término de (10) diez días (***empezara a contarse desde la fecha que se comparte el expediente a la apoderada que se le está reconociendo personería***) para que se manifieste al Despacho quién será el partidor o si se presentará de manera conjunta, de lo contrario se nombrará partidor de la lista de auxiliares de justicia.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído Nro. 1540 del 25 de mayo de 2022, notificado en estados el 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.
Cali, 21 de Febrero de 2023

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00219-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	DANNY JOSE ARROYO CASIERRA. C.C. Nro. 1.111.753.225
Auto Interlocutorio:	Nro. 518
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitres (2023)

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1540 del 25 de mayo de 2022, notificado en estados el 27 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos advertidos en auto anterior.

I.- Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que el Juzgado erró al señalar que dicha parte no subsanó los defectos advertidos en el auto Nro. 1274 del 6 de mayo de 2022, toda vez que, si bien en principio hubo una equivocación por el suscrito de enviar la primera comunicación a una dirección de correo distinta, también es cierto que, al momento de subsanarse la demanda se envió la comunicación a la dirección del garante y deudor.

Agrega que, en su criterio el único error que se avizó fue errar en un número del correo electrónico, cuestión que fue subsanada, por lo que adjunta comunicación enviada el día 18 de mayo de 2022 al correo dannyarroyo1205@hotmail.com, siendo el mismo correo que verifica en los documentos de garantía mobiliaria y adicional manifestada en el escrito de subsanación.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que, a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una

decisión adoptada, aquellas, acudan a esta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados. Por disposición de la precitada norma y lo señalado en el artículo 90 del C.G.P contra el auto que rechaza la demanda es procedente la interposición del recurso de reposición.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar los defectos evidenciados en el auto Nro. 1274 del 6 de mayo de 2022, notificado en estados el 11 de mayo de 2022; a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, revisada la demanda se evidenciaron los siguientes defectos: "1.- *No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.* 2.- *El correo electrónico mencionado en el acápite de notificaciones no coincide con el citado en el formulario de registro de ejecución y a donde fue remitida la comunicación de entrega del bien objeto de litis*" y se concedió cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia sí subsanó la falencia anotada en el numeral 2 al haber enviado la comunicación de la entrega voluntaria del bien por parte del garante a la dirección electrónica del deudor.

En el sub lite, se tiene que, el apoderado judicial no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, en el sentido de remitir previamente la comunicación solicitando la entrega voluntaria del bien por parte del garante dirigida a la dirección electrónica inscrita en el registro de Garantías Mobiliarias, siendo dannyarroyo1205@hotmail.com, pues no puede pretender que ahora el despacho tenga en cuenta una notificación surtida pero dentro del procedimiento de aprehensión del bien en garantía, cuando la misma debía surtirse antes de iniciar el presente trámite, como quiera que, dicha normatividad es clara al indicar que **"Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega"**.

Ahora bien, nótese que en el asunto bajo estudio, el demandante procedió a notificarle en debida forma al correo electrónico registrado en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria la solicitud al garante de la entrega voluntaria del bien, en la misma fecha en la que allegó al juzgado el escrito de subsanación y, pese a que el mismo igual no se tendrá en cuenta, es pertinente aclarar que la mencionada comunicación no fue aportada en su momento con la subsanación sino con el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición.

Pero, además, contrario a lo señalado por la parte convocante, no puede alegarse que el *"juez no debe imponer al acreedor garantizado carga adicional, cuando esto la ley no lo considera"*, en virtud a que precisamente la juez profirió la decisión de rechazar la demanda, basándose en la norma que regula la materia en garantía mobiliaria, específicamente lo dispuesto en el numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, como quiera que el acreedor garantizado no acreditó la remisión de la comunicación de entrega del bien antes de iniciar el trámite de aprehensión y entrega del bien y, no le es posible subsanar dicha falencia con la solicitud ya adelantada como lo intenta hacer en este caso.

Luego entonces, es claro que si se aceptará en el proceso de marras la comunicación adelantada por el acreedor garantizado con posterioridad al trámite de aprehensión y entrega, se le estaría violando el debido proceso al garante, en razón a que el mismo cuenta con 5 días contados a partir de la solicitud para hacer

entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, y en el evento de no hacerlo habilita al demandante para solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al recurrente, por tanto, si le era dable al juzgado rechazar la demanda, pues no se subsanó las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 1274 del 6 de mayo de 2022.

Consecuente con lo anterior el auto recurrido se mantendrá en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto Nro. 1540 del 25 de mayo de 2022 que decidió rechazar la demanda, por las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFÍQUESE



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: MARIA MARGARITA CABRERA SANCHEZ Y VISALBA S.A.S.
Demandado: PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA
Radicación: 2022-00452-00
Auto Interlocutorio: No. 469

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados PROCESOS INC S.AS, TROQUELES INC Y JORGE ENRIQUE LONDOÑO ORTEGA, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, 21 de febrero de 2023.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 522
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA RAD 2023-00042
Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora solicita corregir el auto de mandamiento de pago, ya que se incurrió en un error involuntario en el apellido de la demandada, pues se indicó MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS siendo lo correcto MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS, este despacho procederá a realizar la corrección respectiva, del mismo modo, se realizará respecto al auto que decreta las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 340 del 07 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el numeral PRIMERO queda de la siguiente manera:

*"**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT 860.050.750-1**, las siguientes cantidades de dinero: (...)"*

2º. Conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el Auto Interlocutorio No. 340 del 07 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es:

-MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS-

3º.-NOTIFIQUESE la presente providencia al extremo pasivo conjuntamente con el mandamiento de pago proferido.

NOTIFIQUESE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00076-00
Demandante:	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6 COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994-4
Demandados:	VIRGINIA SALINAS PLAZA CC.38.644.945
Auto Interlocutorio:	Nro. 448
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **VIRGINIA SALINAS PLAZA CC.38.644.945**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6 COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL NIT. 830.053.994-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE (\$16.207.275,26)**, como saldo del capital contenido en el pagaré No. 02-01845535-03.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 de enero de 2023 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, portadora de la T.P # 249.049 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 025
Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00077-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC.29.345.352
Demandados:	OSCAR DONEYS BEJARANO CC.16.594.488 Y RUBEN DARIO OTALORA CC.16.916.387
Auto Interlocutorio:	Nro. 450
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **OSCAR DONEYS BEJARANO CC.16.594.488 Y RUBEN DARIO OTALORA CC.16.916.387**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciban, cancelen a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA CC.29.345.352**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No.1081.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 04 de octubre de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 05 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

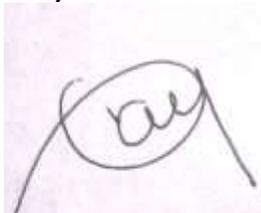
2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la señora GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con CC.29.345.352 quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00083 -00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandado:	GONZALO LÓPEZ GIL CC.14444884
Auto Interlocutorio:	Nro. 455
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **GONZALO LÓPEZ GIL C.C 14444884**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por concepto de capital vencido, la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE (\$7.564.263.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No.913850991226.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo capital indicado en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P Nro.178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2023-00083 -00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00085-00
Demandante:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT.890- 304-891-0
Demandados:	VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ CC.59663633
Auto Interlocutorio:	Nro. 458
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ CC.59663633**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT.890-304-891-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$154.182.269.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 23 de diciembre de 2020 (día después del vencimiento-10 días hábiles calendario conforme a lo pactado en el pagaré) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **GLORY ESTEFANNY ORTEGA GUERRERO**, portador de la T.P # 283185 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00086-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA GUIVAL NIT.16.589.725-8
Demandado:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S NIT. 901.030.258-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 473
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés. (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por DISTRIBUIDORA GUIVAL contra SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S, se observa:

- Pese a que el poder allegado cuenta con un sello de la notaria veintidós de Santiago de Cali, no se evidencia la respectiva nota de presentación personal.
- Aclarar las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses moratorios ya que se realiza dos veces la misma solicitud a partir de diferentes fechas.
- No se allega las respectivas inscripciones de las facturas en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00090-00
Demandante:	REPONER S.A. NIT 805.016.677-6
Demandados:	MOTATO RAMOS DEYSI C.C. 66.887.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 476
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El certificado de tradición del inmueble objeto de Litis, no cumple con los requisitos que estipula el inciso 2º numeral 1º del artículo 468 del C. General del Proceso, como quiera que la fecha de expedición supera el término de un mes.
- ✓ El pagaré objeto de cobro establece en cuanto a su exigibilidad lo siguiente:

con interés. Suma esta que nos obligamos a pagar a la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S. A., o a quien represente sus derechos, o a su orden, conforme al PLAN DE PAGOS APROBADO y actualizado a la fecha de desembolso, el cual se anexa al presente Pagaré, para su incorporación e integración en un solo documento, en el cual se fijan las fechas de pago y cuantías de amortización del crédito con los intereses respectivos. Durante el plazo nos obligamos a pagar intereses sobre capital adeudado a la tasa nominal

No obstante, en los anexos allegados no se evidencia dicho plan de pagos para poder determinar la fecha de vencimiento de la obligación y la forma en la que fue pactado el pago de la misma, por consiguiente, deberá aportar dicho documento que hace parte del título valor y en caso de que la obligación hubiere sido pactada por cuotas deberán las pretensiones cumplir con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, que tengan precisión y claridad en el sentido de enunciar las cuotas adeudadas, y la fecha de causación de los intereses separadamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00094-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado:	JAIME FERREIRA ZAPATA
Auto Interlocutorio:	Nro. 501
Fecha:	Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

De la revisión del presente expediente, se observa que mediante auto No. 136 de fecha 31 de enero de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí, rechazó la presente demanda, fundándose en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica "*...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*"

Frente a lo expuesto, es pertinente indicar que el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. contempla diversas hipótesis para asignar el asunto, según su numeral 1º, la competencia territorial se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, cuando dispone que "*...En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado...*"

Sin embargo, pese a la regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P, de conformidad con el cual, "*en los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)***"

Así las cosas, atendiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia frente al concepto de fuero concurrente por elección, el cual "***opera precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador¹***", cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto. Así mismo, partiendo de la base de que **el título valor constituye un título ejecutivo**, la Corte Suprema de Justicia en caso de similares contornos ha dicho que:

*"En **acciones cambiarias** como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa."*

En el presente caso se observa, que si bien es cierto el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, también lo es que la parte demandante expresamente en el escrito de demanda escoge el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del art. 28 del C.G.P, pues señaló en el acápite de competencia:

¹ CSJ SCL AC790-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00585-00

COMPETENCIA

Es usted Competente Señor (a) Juez (a), para conocer de este proceso por razón de su cuantía, que para tales efectos se determina por el valor de las pretensiones liquidadas a la presentación de la demanda y equivalente a: **(\$15.000.000.00 m/cte)**, y por el lugar donde debía cumplirse la obligación que es la ciudad de **Yumbo (Valle)**.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo, a quienes corresponde conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

En ese orden de ideas, no fue acertada la decisión del Juez 02 Civil Municipal de Jamundí en ordenar la remisión de la presente demanda a este despacho con el argumento de que en el caso bajo estudio existe una concurrencia de fueros quedando a elección del demandante escoger ante qué Juez inicia la acción "*No obstante, dado que el demandante escogió erróneamente esta municipalidad, se dará aplicación a la primera regla de competencia remitiéndose la presente demanda al Juez Civil Municipal en Cali*", pues tal como fue expuesto en líneas anteriores, la elección del ejecutante para determinar la competencia del asunto es el lugar donde debía cumplirse la obligación, es decir, la ciudad de Yumbo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO – DE YUMBO-VALLE**.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 025

Hoy, **23 DE FEBRERO 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO
Secretario